En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. C.. SRL c/ J., R. O. s/ CONSIGNACIÓN", expte. nro. 214/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 270/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 378), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 345/354? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

El fallo apelado y los agravios.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda; declaró la aptitud de la vía judicial intentada por L. C. SRL, tuvo por válida la consignación judicial efectuada por la empleadora con motivo de la finalización de la relación laboral solo en cuanto a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, declaró ineficaz la consignación pretendida por L. C. SRL, en relación al certificado de trabajo y a la liquidación final e impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la parte demandada; rechazó la reconvención e impuso las costas a la parte actora. Reguló los honorarios profesionales para ambos supuestos.

La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 356, el recurso fue concedido a fs. 359 y fundado a fs. 360. Precisa ocho agravios; los tres primeros vinculados con la validez de la consignación, sostiene que la jueza no advirtió que jamás el trabajador

rehusó recibir el pago ofrecido por el empleador. También señala que se ha prescindido de la opción del trabajador de solucionar el conflicto en el ámbito de la Subsecretaria del Trabajo, lugar en el que solicitó la entrega de la liquidación final y documentación pertinente.

Mediante el cuarto agravio se denuncia la contradicción del fallo por cuanto por un lado señala el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 80 y por otro declara que la documental acompañada a fs. 50/54 cumple con los requisitos del mismo artículo.

El quinto agravio se refiere a la calificación profesional del Sr. J., concretamente se considera arbitrario que no obstante haber acreditado que el mismo abría y cerraba el negocio se haya excluido –sin razón alguna- el reconocimiento de funciones de mayor categoría. Considera que se violan así las previsiones del artículo 14 bis y de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

El sexto agravio se refiere al rechazo del reclamo por horas extras por falta de actividad probatoria suficiente. Impugna lo resuelto por cuanto era deber legal del empleador suministrar esa información. Invoca lo sucedido en la audiencia respecto a la presencia del empleador en la misma.

Mediante los agravios siguientes, séptimo y octavo, se sostiene que la jueza no ha resuelto un hecho controvertido, cual es la existencia de despido directo o indirecto, extremo relevante en orden a la fecha de egreso.

Pide, por último, la revocación del fallo.

La parte actora contestó el traslado de la expresión de agravios, a fs. 364/372.

En primer lugar, sostuvo la ausencia de crítica concreta y razonada y consecuentemente pidió se declare desierto el recurso. Luego, contestó los agravios solicitando su rechazo y la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

2. La suficiencia técnica del recurso.

El planteo efectuado por la parte apelada no puede prosperar porque sin perjuicio de la debilidad argumental de algunos de las críticas; en la valoración formal de los fundamentos de los recursos impera un amplio criterio al que invariablemente ha adherido nuestra Sala, atendiendo al adecuado resguardo del derecho de defensa en juicio.

En esta línea directriz señalo –además- que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde tener por superada la admisibilidad formal del recurso.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. La procedencia de la consignación judicial en la materia.

A los efectos de pronunciarme sobre la cuestionada procedencia de la consignación es pertinente recordar algunos principios básicos. El primero de ello es que la consignación es una forma excepcional de pago porque se la realiza en un proceso contencioso. Segundo, no olvidar que estamos en el marco de una relación laboral en la que, huelga señalar, el trabajador se encuentra en una situación subordinada y el sujeto de tutela preferente.

Así, en cualquier tipo de consignación son dos presupuestos básicos que habilitan al deudor a utilizar esta vía contenciosa: la existencia de dificultades debidamente acreditas que demuestren la imposibilidad de pagar y que las mismas sean imputables al acreedor.

Por lo tanto, estos extremos debían necesariamente ser analizados, máxime cuando el propio trabajador, al contestar la demanda ha cuestionado expresamente el procedimiento contencioso que

utilizó el empleador para cumplir con las obligaciones que la ley laboral le impone ante la extinción del vínculo –cf. capítulo II, 3° párrafo y ss., fs. 111-. Asimismo, frente a la falta de tratamiento en la instancia de grado y la reedición de estos argumentos en la expresión de agravios, corresponde a este Tribunal tal examen. En ese orden de ideas, señalo que ninguno de los dos presupuestos concurren en autos, asiste razón al recurrente cuando sostiene que jamás se negó a recibir su acreencia. Tal postura encuentra sustento, como lo ha dicho, en las comunicaciones epistolares que obran a fs. 13/32.

Por lo demás, tales comunicaciones demuestran que la extinción del vínculo fue conflictiva y confusa, de modo tal que la pretensión del trabajador respecto a la entrega del certificado de trabajo en la Subsecretaria de Trabajo no aparece como caprichosa e irrazonable. La falta de valoración de estos extremos demuestra un apartamiento de las constancias de la causa puesto que sabido es que al analizar la postura del acreedor debe tenerse en cuenta los términos de la relación jurídica tales como sujeto, objeto, condiciones de modo y tiempo.

Estos fundamentos autorizan a acoger la queja y rechazar la demanda porque no ha demostrado el empleador que se encuentre en condiciones de recurrir a este proceso contencioso para pagar el que obviamente obstaculiza el ejercicio de los derechos del trabajador frente a la extinción del vínculo.

Estos argumentos autorizan por sí la revocación de lo resuelto respecto a la consignación, pero debo señalar, además, que ningún acreedor, tampoco el trabajador, está obligado a recibir pagos parciales y/o defectuosos. Por lo tanto, asiste razón al recurrente cuando cuestiona la decisión de la jueza que da curso a la demanda en forma parcial.

El pago debe coincidir con el objeto de la deuda conforme lo reglado en el Capítulo I –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil. Es

decir, debe existir identidad cualitativa y cuantitativa en su objeto extremo que conforme lo ha resuelto la propia jueza y se encuentra firme no concurre en la especie.

Por las razones expuestas se rechaza la demanda de consignación en su totalidad.

3.b. El rechazo de la reconvención.

Los argumentos del recurrente respecto a este aspecto de la decisión son insuficientes para fundar el acogimiento de la demandada.

Respecto de las horas extras, pretende superar la palmaria falta de prueba con base en los deberes del empleador. Tal genérica invocación es insuficiente. Las manifestaciones relativas a lo sucedido en la audiencia son fruto de una reflexión tardía, ya que debieron ser puesta a consideración de la jueza de grado en dicha oportunidad procesal.

Las consideraciones relativas al modo de extinción de la relación laboral (despido directo o indirecto) merecen similar observación. En efecto, sabido es que el límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, como lo prevé el artículo 280 del CPCCCh. En el caso, al cotejar los alcances de la reconvención y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal. El fundamento de tal pretensión estuvo vinculado exclusivamente a diferencias salariales originadas en una categorización que se tacha como incorrecta y en horas extras; en dicho marco el contenido del agravio comporta un nuevo planteo violatorio –como vengo sosteniendo- del encuadre funcional de la apelación.

En definitiva, las deficiencias señaladas demuestran la inexistencia de crítica concreta y razonada, extremo necesario para tener por fundado el recurso.

Por tales razones propongo se declare desierto el

recurso (arg. art. 269 aplicable al caso por expresa remisión de la ley de procedimiento laboral).

4. Costas y honorarios.

La decisión adoptada importa la revocación parcial de la sentencia de grado y, en consecuencia, corresponde el reajuste de costas y honorarios de la instancia de grado.

Las costas de primera instancia por la demanda al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota, confirmándose las de la reconvención.

Los honorarios de primera instancia por la demanda se establecen a favor de los letrados de la parte demandada en la suma de pesos dos mil y los correspondientes a la parte actora en la suma de pesos un mil, confirmando la regulación de honorarios por la reconvención.

Las costas de la segunda instancia se imponen a la actora vencida en la demanda y las correspondientes a la reconvención a la demandada vencida.

Los honorarios correspondientes a la segunda instancia por la demanda se fijan para la Abg. A. M. T. en la suma de pesos seiscientos y los correspondientes al Abg. R. V. D. en la suma de pesos trescientos y por la reconvención se fijan en la suma de pesos trescientos y pesos seiscientos, respectivamente.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

1. Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2. Revocar los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 345/354.

3. Rechazar la demanda de consignación promovida por L. C. SRL contra el Sr. R. O. J., en todas sus partes.

4. Costas de ambas instancias al actor vencido.

5. Confirmar el rechazo de la reconvención, con costas a la demandada.

6. Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como señala mi colega preopinante, la sentencia parcialmente condenatoria, con costas distribuidas y que rechaza la reconvención con costas a la vencida de fs. 345/354, que además distribuye las costas; regulando honorarios a los letrados intervinientes, es apelada por la demandada a fs. 356 a tenor del informe del informe de fs. 360/362, siendo contestado por su oponente a fs 364/372.

Previo al tratamiento de los agravios y atento al pedido de deserción del recurso que obra en aquella contestación (fs. 364, p. II-1), cabe destacar que el art. 268 CPr. (DJ), exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento. O las causas por las cuales se considera contrario a derecho (ver, v. gr., Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial Anotado, Comentado y Concordado”, t. I, pág. 835). En ese orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica que prescribe la norma.

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través del cual la recurrente pretende fundar su queja alcanzan a cumplir –mínimamente- con los requisitos referidos. De allí que, con base en lo expuesto y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción del recurso de la parte emplazada.

Es mi distinguida colega quien vuelca en breve y ajustada síntesis el contenido de la queja, lo que justifica evitar su mera reiteración tal como lo hemos sostenido en idénticas oportunidades y de

conformidad con la normativa que rige esta etapa procesal.

Tras detenido estudio y valoración de tal acto recursivo, dejo en claro que tan sólo motivará mi atención todo aquel argumento y prueba que sea relevante y conducente a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en “Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y anotado”, T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

A no dudar de la procedencia de la consignación en el fuero (ver, v. gr., Rev. de Derecho Laboral de ed. Rubinzal Culzoni 2008-1, “Procedimiento laboral-III, pág. 457; CNTrab., sala II, 27/04/2010 –“M. S.A. c. O., N. P.”- publicado en: DJ 06/10/2010, 2770; cita Online: AR/JUR/ 20838/2010), como forma legítima de pago, no obstante deberá ceñirse a los presupuestos establecidos por el art. 757 CCiv., sin perjuicio de la incidencia que en cada caso en particular pueda ocurrir en razón del Principio Protectorio que funda el Orden Jurídico Laboral.

En tal sentido no existe duda en cuanto a que el solvens deberá demostrar la negativa por parte del accipiens de recibir el pago, a fin de poder justificar el modo excepcional de cumplimiento para lo cual podrá valerse de cualquier modo de prueba (ver Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, ed. Astrea 1981, t. 3, pág. 541 y sus citas).

En la sentencia no se advierte el tratamiento adecuado a dicho extremo de viabilidad de la acción, pese al esfuerzo de la demandada en destacarlo (ver, v. gr., fs. 112vta.). De haberse practicado tal verificación se hubieran podido confirmar tales asertos, esto es, el deudo no se negó a percibir la deuda ni lo impidió u obstaculizó de modo alguno como tampoco se verificó impedimento para hacerlo por las vías normales y previstas en la LCT por parte del accionante. La oposición

de la demandada debió prevalecer y, en consecuencia, rechazarse la demanda. Además, de conformidad con la naturaleza de la obligación (arts. 105, 129 y concs.) y extremos ordenados por el art. 758 CCiv., no debió fraccionarse la obligación (ver, v. gr., Belluscio-Zannoni, ob. cit., pág. 549, parág. 3).

En la denominada "demanda de impugnación" (cf. Chiovenda, "Instituciones", III, pág. 39 y sigtes. y Carnelutti, "Sistema", III, pág. 639, todo conforme cita de CNTrab. sala I, marzo 31-998, DT, 1998-B, 1662), el apelante tiene la "carga de que ese acto procesal se baste a sí mismo. Por eso, disentir con la interpretación judicial sin fundamentar debidamente la oposición, teniendo en cuenta la prueba producida, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Así, las afirmaciones dogmáticas que no se apoyan en la prueba producida, debidamente individualizada, no son idóneas para sustentar una verdadera expresión de agravios (ver, v. gr., CNTrab., sala I, marzo 31-998, DT, 1998-B, 1662), tampoco las situaciones anecdóticas ocurridas durante el proceso y tardíamente alegadas, de allí que toda la prueba prometida a los fines de verificar los asertos fundantes de la reconvención a fs. 113, p. V-A, no ha superado tal estado y así lo decide acertadamente la a quo sin réplica ajustada a derecho por lo que adhiero a la propuesta de quien me precede en el sorteo en cuanto al punto en tratamiento.

Conforme al acuerdo, se debe hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas en ambas instancias a la accionante (art. 282 CPr. [DJ]) y se difieren los honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4. Asimismo, se mantiene firme el rechazo de la reconvención (p. 3 y 4 del fallo), imponiendo las costas de la alzada a la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo con las reservas del punto anterior.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Acoger parcialmente los agravios y, en

consecuencia, se rechaza la demanda por consignación articulada por la accionante en todas sus partes (ps. 1 y 2 del fallo de fs. 345/354), con costas en ambas instancias y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes.

2) Mantener firme el fallo de fs. 345/354 en cuanto al rechazo de la reconvención opuesta por la demandada, desestimándose sus primeros agravios y declarando desiertos los restantes de conformidad a lo dicho en los considerandos en cuanto a esta cuestión, con costas en ambas instancias a la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 345/354.

3) Rechazar la demanda de consignación promovida por L. C. SRL contra el Sr. R. O. J., en todas sus partes.

4) Costas por la demanda, en ambas instancias, al actor vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Abgs. P. C. B. y A. M. T., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000) y a los Abgs. R. J. V. D. y V. M. P., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL ($1.000), y por los trabajos realizados en la alzada en las sumas de PESOS SEISCIENTOS ($600) y PESOS TRESCIENTOS ($300), respectivamente.

5) Confirmar el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 345/354.

6) Costas de la alzada, por la reconvención, a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Abg. A. M. T. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) y al Abg. R. J. V. D. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600).

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"